

Referencia:	<b>2018/00003575V</b>
Procedimiento:	<b>Plantilla de personal</b>
Interesado:	<b>RODRIGO ARANDA MALAVES</b>
Representante:	
<b>GOBERNACION</b>	

Rafael García García, alcalde-president de l'Ajuntament de Burjassot, en virtut de les atribucions conferides en l'article 21 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local, i la resta de disposicions que la complementen i despleguen.

Rafael García García, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Burjassot, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Visto el escrito suscrito por D. Rodrigo Aranda Malavés, DNI: 764-G con registro de entrada núm. 20200011897 de fecha 15-07-2020 en el que impugna el proceso selectivo para proveer en propiedad una plaza de Coordinador Deportivo, debido a que no se puso a disposición de los opositores el texto del primer ejercicio) en lengua valenciana, vulnerando con ello su derecho a examinarse en una oposición pública en una lengua cooficial en la Comunidad Valenciana.

Vista el acta nº 6 de fecha 17 de julio de 2020 del Tribunal calificador del proceso selectivo en la que se analiza el escrito de impugnación y comprueba que se ha presentado dentro del plazo de un mes, debido a que el anuncio con las puntuaciones del primer ejercicio (test) se publicó en la sede electrónica del Ayuntamiento el 29 de junio de 2020, la corrección de errores el 01 de julio de 2020 y una vez resueltas las alegaciones y revisiones de este ejercicio, el 08 de julio de 2020 se publicó un anuncio con el resultado definitivos de este primer ejercicio.

Respecto a la calificación del escrito presentado por el aspirante, el aspirante no manifiesta que interpone un recurso pero el Tribunal considera que hay que calificarlo como un recurso de alzada de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), según el cual, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Visto que este recurso de alzada se ha presentado dentro del plazo del mes desde la publicación del último anuncio con las puntuaciones del primer ejercicio (test). Y reúne los requisitos exigidos en los artículos 121 y 122 de la LPACAP y es el trámite que hay que darle al escrito presentado de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la base Séptima de las Bases que regula este proceso selectivo, según el cual, las actuaciones del

Tribunal pueden ser recurridas en alzada ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde que éstas se hicieron públicas, de acuerdo con el artículo 112 y 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la impugnación del proceso selectivo, el interesado manifiesta que: no ha tenido la posibilidad de realizar el primer examen en valencià, al no disponer el tribunal del examen en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana. Y que al no ofrecerle esta posibilidad se ha vulnerado el derecho a examinarse en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

Visto que el texto de las preguntas del primer ejercicio (test) se redactó exclusivamente en castellano.

Visto que en el acta de la sesión número 2 de fecha 29 de junio de 2020 en la que consta que el aspirante, D. Rodrigo ARANDA MALAVES manifestó su queja porque la preguntas también deberían haber estado escritas en valenciano.

Visto que se ha privado al interesado de un derecho reconocido, entre otras disposiciones, en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano, cuyo artículo 2 establece que: el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquéllos con las instancias públicas.

Considerando lo dispuesto en el artículo 122.2 y 3 de la LPACAP y en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## **RESUELVO:**

Primero.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por el aspirante D. Rodrigo ARANDA MALAVES y en consecuencia dejar sin efecto este proceso selectivo e iniciar un nuevo procedimiento para proveer por oposición, una plaza de Coordinador Deportivo perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, grupo A, subgrupo A1 mediante turno libre ordinario y la constitución de una bolsa de trabajo.

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado a los efectos oportunos, haciendo constar que contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 LPACAP. Podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Tercero.- Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios municipal, sede electrónica y portal de transparencia.



Ho mana i signa el alcalde-president, a Burjassot, en la data expressada a l'inici.

Lo manda y firma el alcalde-presidente, a Burjassot, en la fecha al principio expresada.